CG51/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. GEORGINA HERNÁNDEZ RÍOS, CONSEJERA ELECTORAL DEL 14 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/VER/009/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha trece de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/VER/0021/2006, de fecha diez de enero de dos mil seis, suscrito por el Lic. Juan Gabriel García Ruiz, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de fecha cinco del mismo mes y año, signado por el C. Alejandro Durán Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local antes mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Consejo Local a su digno cargo, vengo a solicitarle la destitución de la C. Georgina Hernández Ríos, como Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Distrital 14 con cabecera en Minatitlán, Veracruz, ya que con fecha 19 de julio del año 2005, realizó declaraciones en el medio denominado 'La Jornada' mismas que afectan al partido político que represento al manifestar que: 'el PRI no tiene un candidato confiable para la actual sociedad mexicana. Sin embargo, con toda su estructura para la movilización de ciudadanos con carencias económicas puede crear las condiciones favorables para un triunfo. Por lo que es necesario que la sociedad civil se organice en la defensa del proceso electoral del 2006.' Por lo que, con su dicho expresa un rechazo al partido político que represento; asimismo afirma que el PRI se aprovechará de los ciudadanos con carencias económicas para ganar la elección.

Lo que con antelación se expone se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 69, párrafo segundo del COFIPE que a la letra dice: '...2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad...' y como consejera electoral distrital va en contra de los principios que rigen a esa digna institución al manifestarse en contra del Partido Revolucionario Institucional e ir en contra del principio de imparcialidad.

Por lo que solicito que la C. Georgina Hernández Ríos, sea destituida de su cargo como Consejera Electoral Distrital propietaria de forma inmediata.

Asimismo, se anexa publicación del medio informativo 'la Jornada' en el que realizó sus declaraciones la consejera en comento. (...)".

Anexando como prueba una impresión de una página de internet denominada "Preocupación y rechazo por eventual regreso del PRI a los Pinos", de fecha nueve de julio de dos mil cinco.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número

JGE/QPRI/JL/VER/009/2006. Asimismo, se ordenó con fundamento en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, girar oficio al Lic. Carlos Fabián Flores Lomán, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, a efecto de que realizara el emplazamiento de la C. Georgina Hernández Ríos, a fin de que compareciera personalmente, pudiendo hacerlo acompañada de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley fijada para tales efectos.

- III. Mediante oficio SJGE/058/2006, de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, se solicitó al Lic. Carlos Fabián Flores Loman, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, notificara personalmente a la C. Georgina Hernández Ríos, Consejera Electoral del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para que compareciera de manera personal, pudiendo ser acompañada de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley programada para las once horas del día siete de marzo de dos mil seis, en la oficina que ocupa la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, donde rendiría su declaración y aportaría pruebas con relación a los hechos que se le imputaron.
- IV. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio CL/0116/2006 de fecha veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Juan Gabriel García Ruiz, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió la cédula de notificación por la cual se notificó a la C. Georgina Hernández Ríos, Consejera Electoral del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, el contenido del acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil seis.
- V. Con fecha siete de marzo de dos mil seis, en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se llevó a cabo la audiencia ordenada en el acuerdo de fecha veintitrés de enero del mismo año, misma en la que compareció la C. Georgina Hernández Ríos y cuyo contenido es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRIQUEZ, VERACRUZ, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL SEIS, CONSTITUIDOS EN LA OFICINA DEL TITULAR DE LA VOCALÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. SITA EN AVENIDA ORIZABA. NÚMERO SESENTA Y FRACCIONAMIENTO VERACRUZ. CÓDIGO POSTAL NOVENTA Y UN MIL VEINTE, DE ESTA CIUDAD, A EFECTO DE REALIZAR EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE LEY ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DICTADO POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPRI/JL/VER/009/2006, EN LA QUE DEBE COMPARECER PERSONALMENTE LA C. GEORGINA HERNÁNDEZ RÍOS, CON EL OBJETIVO DE DECLARAR EN TORNO A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO. MISMO QUE LE FUE NOTIFICADO EL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO. MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO SJGE-057/2006. DE FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO EN QUE SE ACTÚA. SUSCRITOS POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE ENCUENTRA PRESENTE EL MAESTRO CARLOS FABIÁN FLORES LOMÁN, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA. EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL CUAL SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA CONDUCIR EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO DENTRO DEL PROVEIDO SEÑALADO ANTERIORMENTE: EN COMPAÑÍA DEL JUAN GABRIEL GARCÍA RUIZ. LICENCIADO SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA. EXPEDIDA A SU NOMBRE POR EL INSTITUTO ELECTORAL.-----SIENDO EL DÍA Y LA HORA SEÑALADOS PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE LEY A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVAS DE PÚBLICOS. **GEORGINA** COMPARECE VOLUNTARIAMENTE LA **C**.

HERNÁNDEZ RÍOS. QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR. EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NÚMERO DE FOLIO 051168181. CLAVE DE ELECTOR HRRSGR59090230M200. EN CUYO COSTADO DERECHO. VIÉNDOLA DE FRENTE SE ENCUENTRA UNA FOTOGRAFÍA A COLORES. QUE CONCUERDA CON LOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE LE DEVUELVE A LA INTERESADA. AGREGÁNDOSE COPIA DEL MISMO A LA PRESENTE ACTUACIÓN.-----EN ESTE ACTO. SE LE PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL. Y ENTERADA QUE FUE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 247 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, TENER CUARENTA Y SEIS AÑOS DE EDAD. POR HABER NACIDO EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE. ESTADO CIVIL CASADA. ORIGINARIA Y VECINA MINATITLÁN. CON DOMICILIO EN CALLE HUITZILOPOCHTLI. NÚMERO 3, COLONIA CUALIPAN, EN LA CIUDAD DE MINATITLÁN. CON NÚMERO TELEFÓNICO 2211369. DF OCUPACIÓN CONSEJERA ELECTORAL, CONTAR INSTRUCCIÓN DE LICENCIADA EN TRABAJO SOCIAL. ASÍ MISMO. MANIFIESTA QUE ES SU VOLUNTAD HACER USO DE LA VOZ. A EFECTO DE PRODUCIR LA SIGUIENTE----------DECLARACIÓN------QUE EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONTIENE UN ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR EL PROMOVENTE HACIA LA SUSCRITA, ASÍ MISMO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE DICHO ESCRITO.-----SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL SEIS. SIGNADO POR LA C. GEORGINA HERNANDEZ RÍOS. CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES POR UNO DE SUS LADOS Y DOS ANEXOS EN ONCE FOJAS ÚTILES POR UNA DE SUS CARAS. CONSISTENTE EN EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL

ESTADO DE VERACRUZ. POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006: ASI COMO CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL LIC. NOVEL VÁZQUEZ GARDUZA, SECRETARIO DEL 14 CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DISTRITAL MINATITLÁN, VERACRUZ, EN LA QUE HACE CONSTAR QUE LA C. LIC. GEORGINA HERNÁNDEZ RÍOS. SE ENCUENTRA OCUPANDO EL CARGO DE CONSEJERA ELECTORAL. EN ÉSTE MISMO CONSEJO DISTRITAL.- EN ESTE ACTO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA COMPARECIENTE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21. FRACCIÓN IILEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS** DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MISMO QUE ESTABLECE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTA PARA QUE OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CONVENGAN. ---NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA. SE CIERRA LA COMPARECENCIA DE LA C. GEORGINA **HERNÁNDEZ RÍOS**. POR LO QUE PREVIA LECTURA DE SU CONTENIDO SE FIRMA AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONTANCIA. DOY FE.-----"

Asimismo, el contenido del escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad es el siguiente:

"C. GEORGINA HERNÁNDEZ RÍOS, mexicana mayor de edad, por mi propio derecho, en mi carácter de Consejero Electoral Propietaria, acreditada ante el 14- Consejo Distrital Electoral en el Estado de Veracruz; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos los estrados de este 14- Consejo Distrital Electoral Federa en el Estado de Veracruz; ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito a dar contestación a la falaz, infundada, dolosa temeraria queja interpuesta en mi contra por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el

Estado de Veracruz, Lic. Alejandro Durán Estrada, por la supuesta comisión de hechos consistentes en declaraciones aparentemente realizadas por la suscrita en contra de su partido, imputaciones que sustenta con una publicación hecha en la página electrónica del medio informativo "La Jornada" que aparece rubricada con mi nombre; al respecto me permito, primeramente; por lo que con base en ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 265, 271 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales v 21 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, me permito NEGAR de manera categórica y terminante que la suscrita haya formulado las declaraciones que se me imputan, ni en la fecha que señala ni en alguna otra anterior o posterior, pues en ese sentido debo decir en mi defensa que tengo conocimiento pleno de mis derechos, obligaciones y consecuencias, la suscrita en momento alguno he formulado juicio o declaración a favor o en contra de ningún partido o agrupación política, lo que me ha permitido continuar en el desempeño de éstas funciones sin objeción de ninguna naturaleza que cuestione mi integridad, ética, imparcialidad y honorabilidad; sin embargo, no obstante ello y atendiendo a la forma que rige los procedimientos como el que nos ocupa, a continuación me permito exponer AD CAUTELAM, los razonamientos que considero oportunos en relación con la imputación que se me formula, los cuales vierto en las siguientes consideraciones de

HECHOS

1.- Debo primeramente señalar que la suscrita fui nombrada consejera electoral federal, con el carácter de Propietario, de conformidad con el acuerdo número CL/A/30/004/05 de fecha 6 de diciembre de 2005, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el Código Electoral.

Ahora sin que con lo siguiente se suponga o presuma que la suscrita tuve alguna injerencia en la publicación realizada, debo también hacer notar a esa Secretaría Ejecutiva que como de el mismo escrito

acusatorio se advierte, la nota se encuentra fechada el día 19 de julio de 2005, fecha en que la suscrita no me desempeñaba como funcionaria electoral ni desempeñaba ninguna otra función pública. no siéndome por tanto aplicables las restricciones que se fijan para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por lo que repito, en el supuesto no concedido de que tales declaraciones hubieren sido emitidas por la de la voz o por tercera persona con autorización de la suscrita para rubricarla con mi nombre, las mismas hubieren sido hechas en todo caso con el carácter de ciudadano libre de expresar una opinión cualquiera; pues al respecto cabe recordar que mi nueva designación como Consejera Electoral tuvo lugar hasta el mes de diciembre de 2005, sin que la misma hubiera sido impugnada por ninguno de los partidos políticos representados en el Consejo Local, en los términos y condiciones que se señalan en la parte final del apartado 3 del artículo 113 del Código de la materia y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que ruego a este órgano administrativo electoral se sirva considerar y tomar en cuenta al momento de resolver: repito. sin que con las anteriores argumentaciones la suscrita esté aceptando tácitamente o reconociendo de manera implícita la autoría de las declaraciones electrónicamente hechas en el medio de comunicación que se señala, las cuales niego rotundamente; sino por el contrario, con ello se pretende probar que ni aún en mi carácter de ciudadana libre que goza a plenitud sus derechos civiles y políticos, que me permiten expresar en forma pública o privadas mis ideas en forma oral, escrita o cualquiera otra de mi preferencia, la suscrita ha emitido declaración alguna que denoste, denigre, enaltezca o encumbre a partido o agrupación política alguna.

2.- Así las cosas, es menester reiterar que como lo he señalado la suscrita en momento alguno he expresado postura o ha emitido pronunciamiento alguno a favor o en contra de algún partido político como el hoy quejoso, siendo temerario que se pretenda sustentar una afirmación tan grave con un documento en el que se contiene una declaración extraída de la página de internet de un periódico, pues tal documento en manera alguna puede constituir prueba plena en mi contra si la autoridad resolutora no ha practicado las diligencias necesarias para comprobar las veracidad y contundencia de la prueba en que se sustenta la denuncia o ha recabado los

medios de prueba idóneos, actos v suficientes mediante investigaciones exhaustivas y serias tendientes a conocer la verdad objetiva acerca del hecho denunciado, debe absolverse a la suscrita de cualquier sanción; cabe decir al respecto que no es ajeno a nadie que los avances de la tecnología ahora permiten la realización de encuestas o sondeos por la vía electrónica, telefónica, etc., mismas en las que se cuestiona a la población usuaria de tales medios electrónicos sobre tópicos de diversa Índole, entre ellos los políticoelectorales, y que al momento en que en la página web en la que realiza la encuesta se vierte una opinión se requiere al usuario para que proporcione sus datos personales, sin que el medio o empresa encuestante pueda verificar que los datos que se han asentado correspondan efectivamente a quien los ha proporcionado, pues ello es materialmente imposible, siendo factible que, de esa manera, cualquiera persona vierta determinada opinión en algún sentido y proporcione los datos de tercera persona o incluso corporación en ocasiones real o en ocasiones incluso ficticias; pues bien, tal es el caso ante el que nos encontramos, en que persona ajena a la suscrita con intereses y convicciones opuestas haya vertido tal opinión y haya usado el nombre de la suscrita para causarme un daño o bien se trata de un homónimo.

Como ejemplo de la anterior consideración basta consultar, la propia página electrónica del Instituto Federal Electoral en la que se realiza una encuesta respecto del sondeo de participación, sin que al momento de votar se requiera ningún tipo de datos personales del sufragante, y en el caso de que éstos fueran requeridos, en los campos correspondientes pudieran asentarse cualquier nombre y apellidos sin posibilidad de que su autenticidad fuere verificada.

3.- En ese orden de ideas, es claro que la racionalidad apunta hacia la no culpabilidad de la suscrita, máxime cuando como lo he mencionado, la suscrita conozco la normatividad electoral y por ende sé cuales son mis limitaciones y mis libertades en el ámbito de las funciones que he desempeñado dentro del instituto y también como ciudadano, y que como tal siempre he manifestado mi interés por participar en la organización y desarrollo de los procesos electivos desde la perspectiva de la autoridad electoral, en donde en todo momento he convivido en un marco de respeto y cordialidad con

todas las fuerzas políticas; por lo que en ese sentido ninguna razón tendría para emitir algún tipo de juicio en contra de algún partido político, siendo claro que la conducta que a mi se me imputa fue desplegada por persona extraña y ajena a la suscrita que guarda la dolosa intención de denostar mi persona y causar un perjuicio en mi desempeño al servicio del Instituto Electoral, por lo que para clarificar tal situación desde ahora me reservo mis derechos para hacerlos valer ante la autoridad ministerial federal que corresponda a fin de que se sirva investigar tal hecho y recabar las pruebas conducentes que permitan identificar a la persona o personas que usurpando el nombre y posición de la suscrita realizan ese tipo de declaraciones que bien pueden considerarse como dolosos.

Como sustento de lo anteriormente expuesto y ser exactamente aplicable al caso concreto, es oportuno citar el criterio número S3EL 017/2005, sustentando por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas de la 791 a la 793 de la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que en el rubro y tenor siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. – (se transcribe)

Así como la tesis jurisprudencial S3EL 059/2001, sustentada también por la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral del país, consultable en las páginas de la 790 a la 791 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y publicada también en el suplemento número 5 de la revista Justicia Electoral correspondiente al año de 2002, Tercera Época, pagina 121, que a la letra dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (se transcribe)

Y que de acuerdo con lo que dispone el articulo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta de observancia obligatoria tanto para las salas del propio tribunal sustentante como para el Instituto Federal Electoral, en todos los casos, solicitando se valore y declare suficiente para desvirtuar las imputaciones temerarias que se formulan en mi contra.

4.- Ahora bien, respecto de la afirmación contenida en el escrito de denuncia en el sentido de que la suscrita me aparté de los principios que rigen al Instituto Federal Electoral, debe señalarse que ello es igualmente falso y en consecuencia se niega, pues como ya lo he manifestado, por un lado, niego categóricamente haber hecho tales declaraciones; y, por otro lado, como ya ha quedado también señalado, la documental única que exhibe el quejoso como prueba de su señalamiento no es idónea para considerar que la suscrita soy la autora o partícipe de una opinión formulada en forma anónima en un medio de comunicación electrónico, público, en el que resulta física y materialmente imposible corroborar la identidad de los participantes en ese tipo de foros y más aún, para imaginar que de modo infantil la suscrita rubricaría con su nombre y apellidos completos una publicación sabedora que le impediría el ejercicio de una actividad como la que hoy me encuentro realizando.

Para sustentar lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrezco de mi parte los siguientes medios de:

PRUEBAS

. . .

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

Primero: Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, formulando las consideraciones que estimo conducentes acreditar mi inocencia en el presente asunto y, en su momento declarar que no ha lugar al financiamiento de responsabilidad administrativa en mi contra de los hechos que me son imputables.

Segundo: Valorar las pruebas conforme a derecho y declararlas en su momento suficientes en derecho para acreditar las manifestaciones que hago valer."

Anexando como pruebas lo siguiente:

- a) Copia certificada del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.
- b) Constancia del cargo de Consejera Electoral del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.
- VI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y una vez integrado el expediente, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.
- VII. Por oficio número SE/139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.
- VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **IX.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86 párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultades de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- **2.-** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69, del Código Electoral, son fines del Instituto Federal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de partidos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, además de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- **3.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consigna como atribución del Consejo General, requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal y vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda.
- **4.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son atribuciones de los Consejos Distritales vigilar la observancia del Código antes citado, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, además de cumplir y observar los fines del Instituto Federal Electoral contenidos en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 del referido Código electoral, así como las demás que establezca el citado ordenamiento.
- **5.-** Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente fallo resulta aplicable en lo conducente.

- 6.- Que el artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a que el Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que cometan los funcionarios electorales.
- 7.- Que como cuestión previa es necesario aclarar que si bien en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe un artículo que de manera expresa sujete a los consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales a algún procedimiento de naturaleza sancionatoria, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-051/2001 consideró, de una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el presente caso, al no existir disposición normativa especial alguna en el Código Electoral, resultaba conducente aplicar el procedimiento genérico previsto en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; resolución que en su parte conducente es del tenor siguiente:
 - "...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos:

'CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS **MEXICANOS**

'ARTÍCULO 41

III. La organización de las elecciones federales de una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

'ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...'

'ARTICULO 109

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

. . .

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.'

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.'

. . .

'ARTÍCULO 113

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el

desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.'

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

'ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados unidos Mexicanos.

'ARTÍCULO 69

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad."

...

'ARTÍCULO 82

1.El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

. . .

t)Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;'

. . .

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

'ARTICULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

...

I) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código: v'

De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente:

1. La obligación genérica ante dicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo o comisión específica.

Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.

2. Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones, De manera particular, congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de función electoral federal, se detalla que todas las actividades del

Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 113 Constitucional, impone a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas.

La obligación genérica antedicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.

3. Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución, consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica (ésta última se determinará tomando como base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados)

De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicadas conforme 'los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta', como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.

4. El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.

De ahí que, en todo caso, con miras a privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se examina, el legislador ordinario estimó innecesario parar sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.

5. La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.

En consecuencia, resulta evidente que, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral.

...

En adición a lo anterior, resulta aplicable la tesis relevante publicada en la revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 139-141, Sala Superior, tesis S3EL 064/2001, que establece lo siguiente: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR **RESPECTO** DE **CONSEJEROS ELECTORALES** O DISTRITALES LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL **ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41. fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1o., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un de las responsabilidades procedimiento para el análisis

administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia, al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña."

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

Del estudio realizado al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional se desprende como motivo de inconformidad que la C. Georgina Hernández Ríos, Consejera Electoral Propietaria del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, realizó declaraciones en el medio denominado "La Jornada" consistentes en que: "el PRI no tiene un candidato confiable para la actual sociedad mexicana. Sin embargo, con toda su estructura para la movilización de ciudadanos con carencias económicas puede crear las condiciones favorables para un triunfo. Por lo que es necesario que la sociedad civil se organice en la defensa del proceso electoral 2006", mismas que a juicio del

quejoso violentan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir a las instituciones electorales.

Por su parte, la Consejera Electoral denunciada, al comparecer a la audiencia de ley señalada por el artículo 21, numeral I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, celebrada el siete de marzo de dos mil seis, exhibió un escrito a efecto de dar contestación a la denuncia presentada en su contra en el que argumentó esencialmente lo siguiente:

- Que los hechos que se le imputan son falsos, ya que ella no realizó las declaraciones contenidas en la impresión exhibida en vía de prueba por el quejoso.
- 2) Que suponiendo sin conceder que las hubiese realizado por sí o autorizado a una tercera persona para realizarlas, dichas declaraciones fueron emitidas de manera anterior a su nombramiento como Consejera Electoral, por lo que aún no le eran aplicables las normas que rigen a los funcionarios electorales.
- 3) Que en ningún momento ha expresado o emitido pronunciamiento a favor o en contra de partido o agrupación política alguna, por lo que no ha faltado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad dentro de sus funciones.

De lo hasta aquí asentado, puede apreciarse que la litis en el presente asunto consiste en determinar si la C. Georgina Hernández Ríos, quien fungiera como Consejera Electoral del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz en el pasado proceso electoral federal, incurrió en la conducta que se le imputa y si con ello dejó de observar durante el desempeño de su encargo, los principios rectores que rigen la actividad de Instituto Federal Electoral y por ende de los Consejeros Electorales.

Al respecto, se debe tener presente que los principios rectores de la actividad electoral federal, se encuentran recogidos en los artículos 41, base tercera, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer textualmente lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 41

(...)

III. La organización de las elecciones federales de una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. (...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"ARTÍCULO 69

(...)

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)"

En mérito de lo anterior y para una mejor comprensión del asunto en cuestión conviene referir de modo sintético la explicación que hace el Doctor Flavio Galván Rivera en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997, de cuyo contenido se obtiene lo siguiente:

- **Certeza**. Significa que todo acto debe ser verificable, confiable y fidedigno de tal manera que el Instituto y sus servidores ofrezcan seguridad y garantía a los ciudadanos y partidos o agrupaciones políticas.
- Legalidad. Implica que el Instituto y sus servidores únicamente pueden hacer aquello que les está permitido, según el mandato constitucional que los delimita y la ley reglamentaria electoral.

- Independencia. Se traduce que todos los actos deben atender a la autonomía del Instituto.
- Imparcialidad. Quiere decir que la conducta del Instituto y sus servidores se debe conducir con desinterés en el marco de la competencia electoral, lo que implica brindar trato igual a los partidos políticos y a los candidatos, excluyendo privilegios y preferencias.
- Objetividad. Es una tarea institucional y personal en la que se hace un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, lo cual trae como consecuencia, la obligación de asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

En relación con lo expresado se debe tener presente el contenido de los artículos 1, 2, 3 fracción VI; 4, 7 y 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismos que a la letra establecen:

- "ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:
- *I.-* Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- **III.-** Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- *IV.-* Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

ARTICULO 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

. . .

VI.- El Instituto Federal Electoral;

. . .

ARTICULO 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

. . .

ARTICULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

..."

De conformidad con lo establecido hasta este punto, se obtiene que es obligación de los funcionarios que desempeñan las actividades relacionadas con el Instituto Federal Electoral, incluidos los Consejeros Electorales a nivel local o distrital, conducirse en estricto apego a los principios que rigen la materia (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad), ya que el incumplimiento a dichos principios faculta a la autoridad para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que se opongan al normal desempeño de sus actividades.

Siguiendo esta prelación de ideas, esta autoridad estima que el presente asunto debe declararse infundado en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, conviene decir que la parte quejosa sostiene la supuesta violación a los principios rectores de la materia electoral por parte de la C. Georgina Hernández Ríos, en virtud de que presuntamente realizó declaraciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, ante un periódico en su versión electrónica, el nueve de julio de dos mil cinco.

En ese contexto, conviene señalar que la Consejera denunciada dentro de su escrito de contestación negó categóricamente haber participado en los hechos que le fueron imputados.

En este contexto, conviene destacar que la prueba aportada por la parte quejosa, en la que se contienen las manifestaciones motivo de agravio, presuntamente vertidas por la denunciada, consiste en la impresión de una página de Internet, la cual tiene carácter de prueba documental privada, misma que a juicio de esta autoridad sólo hará prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por lo que al no existir dentro de los autos del expediente que nos ocupa alguna otra constancia con la que pudiese adminicularse la prueba aportada por el hoy quejoso, esta autoridad considera que la misma no genera convicción acerca de la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, independientemente de que los hechos materia del presente asunto hayan tenido verificativo, los mismos no son susceptibles de ser sancionados por esta autoridad, toda vez que como lo señaló la denunciada en su escrito de contestación, en la fecha en la que supuestamente fueron realizadas las manifestaciones de las que se duele el Partido Revolucionario Institucional, no había recibido el nombramiento como Consejera Electoral Propietaria del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mismo que fue otorgado mediante el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, aprobado en sesión ordinaria de dicho Consejo de fecha seis de diciembre de dos mil cinco.

Para sostener la afirmación anterior, la denunciada aportó dos documentales públicas en las que hace constar que empezó a desempeñarse como funcionaria electoral el catorce de diciembre de dos mil cinco, esto es aproximadamente cinco meses después de la fecha que aparece dentro de la impresión aportada por el quejoso en vía de prueba para sustentar su dicho.

En ese orden de ideas, al no desempeñar al momento en que presuntamente fueron publicadas en la página de Internet de "La Jornada" las supuestas declaraciones materia del presente asunto, la C. Georgina Hernández Ríos, no era sujeto de las normas que rigen el actuar de los funcionarios electorales debido a que no se desempeñaba como tal.

En conclusión, con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que no se advierten elementos suficientes para acreditar alguna violación a los principios que deben regir el actuar de los funcionarios electorales, se propone declarar **infundado** el presente procedimiento.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1,

incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Consejera Electoral Georgina Hernández Ríos, integrante del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL